

Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del mes de marzo de 2015

A las 13:16 horas del día jueves **12 de marzo de 2015**, en la Sede del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California (ITAIPBC), ubicado en Avenida de la Patria numero 806 Altos, Centro Cívico, Mexicali, Baja California, se reunió el Pleno del ITAIPBC para llevar a cabo la **Segunda Sesión Ordinaria de marzo 2015**, previa Convocatoria de fecha 10 de marzo de 2015; lo anterior, en términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California así como 1, 2, 3, 5, 7, 10, 17 y 18 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

Previo el desarrollo de la Sesión referida, el Consejero Presidente agradeció la presencia de quienes se encuentran presentes y exhortó al público asistente, en términos del artículo 27 del Reglamento de Sesiones referido, a guardar el debido orden y respeto, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación que pudiera afectar la buena marcha de la sesión. Asimismo, solicitó a la Secretaria Ejecutiva Marlene Sandoval Orozco pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

Enrique Alberto Gómez Llanos León, Consejero Ciudadano Presidente.

Eréndira Bibiana Maciel López, Consejera Ciudadana Titular.

Roberto José Quijano Sosa, Consejero Ciudadano Suplente.

En consecuencia y con fundamento en los artículos 22, 24 y 25 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, la Secretaria Ejecutiva certifico **la existencia del quórum legal** por lo que el Consejero Ciudadano Presidente **declaró e instalada la sesión**, por lo que se procedió a dar lectura al orden del día, el cual fue aprobado por unanimidad, siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN;
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;
- IV. LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL ITAIPBC, CELEBRADA EL DÍA 03 DE MARZO DE 2015.
- V. ASUNTOS ESPECÍFICOS A TRATAR:
 - a) Informe mensual de la Secretaria Ejecutiva.
 - b) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los proyectos de resolución de los Recursos de Revisión identificados con los números de expediente siguientes:
 1. RR/120/2014, interpuesto en contra de la Comisión de Servicios Públicos de Ensenada.
 2. RR/134/2014, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
 3. RR/135/2014, interpuesto en contra la Comisión de Servicios Públicos de Tijuana.
 4. RR/139/2014, interpuesto en contra del Poder Legislativo del Estado.
 5. RR/141/2014, interpuesto en contra de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.
 6. RR/142/2014, interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California.
 7. RR/155/2014, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana.
 8. RR/157/2014, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana.
- VI. ASUNTOS GENERALES.
- VII. RESUMEN DE ACUERDOS APROBADOS POR EL PLENO
- VIII. FECHA Y HORA PARA CELEBRAR LA PRÓXIMA SESIÓN; Y
- IX. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Desahogados los puntos I, II y III del orden del día el Consejero Ciudadano Presidente le cedió el uso de la voz a la Secretaria Ejecutiva quien manifestó que el acta de la Primera

Sesión Ordinaria del Pleno del ITAIPBC de fecha 03 de marzo de 2015 fue remitida con anticipación a los integrantes del Pleno. En ese contexto, el Consejero Ciudadano Presidente, en términos del artículo 29 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, propone la dispensa de la lectura del acta referida, propuesta aprobada por el Pleno del ITAIPBC; en virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 51, 52 y 53 de dicho Reglamento, por UNANIMIDAD se aprobó el siguiente: **ACUERDO AP-03-09. Se aprueba el acta de la Primera Sesión Ordinaria del Pleno del ITAIPBC de fecha 03 de marzo de 2015.** Acto seguido, los Consejeros Ciudadanos y la Secretaria Ejecutiva procedieron a firmarla para que sea incluida en el Libro de actas y publicada en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.

Posteriormente se dio inicio al desahogo del punto V, relativo al Informe mensual de la Secretaria Ejecutiva quien informó que se han celebrado un total 10 sesiones en el presente ejercicio fiscal, se han tomado 74 acuerdos los cuales en su mayoría se encuentran cumplido, por otra parte se han recibido 44 recursos de revisión, 5 denuncias públicas y 30 solicitudes de acceso a la información pública y finalmente se comentó que han sido revisados 23 portales de diversos sujetos obligados.

Para continuar con el desahogo del punto V del orden del día, relativo a los asuntos específicos a tratar, respecto de los **proyectos de resolución de los Recursos de Revisión** enlistados, éstos se desarrollaron de la siguiente manera:

1. RR/120/2014, interpuesto en contra de la Comisión de Servicios Públicos de Ensenada. El Consejero Ciudadano Presidente expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos:

1. Se sobreseyó el primer punto de la solicitud por haberse manifestado satisfecho con la respuesta la parte recurrente.

2. Ahora bien, en relación con este punto al momento de dar contestación al recurso de revisión, el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

“En cuanto al requerimiento efectuado del estudio de ingeniería el mismo se encuentra en proceso de elaboración. Se anexa el diagnostico técnico.”

Por lo tanto es evidente que en relación con este punto, el Sujeto Obligado informó haberle informado al solicitante respecto del diagnostico técnico e inclusive modificó su repuesta inicial, adjuntando un nuevo documento a la contestación al procedimiento que se estudia, por lo que dado que de las documentales antes expuestas, no se desprende que la información proporcionada por el Sujeto Obligado, se trata de un diagnóstico técnico en sí, además de que del formato antes expuesto, emitido por la Comisión Nacional del Agua, Órgano Federal en la materia, no se encuentran coincidencias con el documento expedido por el Sujeto Obligado, resulta procedente ordenar que el Sujeto Obligado elabore un diagnostico técnico formal, o bien funde y motive las razones por las cuales el documento que entregó al solicitante se trata de la información solicitada y que pueda ser tomado en cuenta como “diagnóstico técnico”.

En relación con el referido estudio técnico, la parte recurrente se encuentra inconforme con lo respondido por parte del Sujeto Obligado, ya que éste estima que el Sujeto Obligado “da contestación parcial al referirse al problema en lo general sin llegar a particularizar en el tramo que se señala”.

Por lo tanto en relación con este punto, el Sujeto Obligado deberá entregar al solicitante el estudio de ingeniería que se encuentra en proceso de elaboración, así como un diagnóstico técnico formal, o bien funde y motive las razones por las cuales el documento proporcionado se trata de un “diagnóstico técnico”.

3. En razón de lo manifestado por el Sujeto Obligado, informa que no cuantifica los daños a que se refiere el solicitante en los términos planteados en su solicitud, sin embargo informa que cuantifica de manera mensual y general los costos de operación, por lo que deberá informar al solicitante respecto de dichos costos, puesto que este Instituto no se puede pronunciar respecto de la veracidad de la información emitida por el propio Sujeto Obligado, lo cual tiene fundamento en relación con el criterio 031-2010 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), al cual se hizo

referencia en el estudio del punto que antecede y se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

Del criterio antes referido y en virtud de que no existen elementos de convicción suficientes para determinar que el Sujeto Obligado cuantifica la información tal y como lo solicita la parte recurrente, se instruye al Sujeto a que entregue al solicitante la información solicitada, aun cuando ésta se encuentre detallada de manera mensual y forma general para satisfacer el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

4. Por lo que el término utilizado por la parte recurrente se refiere a un valor aproximado y puesto que es el propio Sujeto Obligado quien informa que la pérdida se cuantifica de manera global, se instruye al Sujeto Obligado a que informe la cantidad estimada en metros cúbicos o su equivalente de pérdida de agua, en relación con la avenida paseo de valle verde, ya sea su colonia aledaña o de la forma en que pueda cuantificarse en el periodo comprendido del primero de enero de 2004 al 31 treinta y uno de agosto de 2014 dos mil catorce.

5. Se encontraron diversas notas periodísticas respecto de daños a la línea 3 de Paseo Villa Verde, en razón de lo anterior, es evidente que aún cuando el Sujeto Obligado afirme que no se tienen cuantificados los daños de manera detallada, si se cuenta con información al respecto, por lo que se instruye al Sujeto Obligado para que entregue al solicitante la información que se encuentre en sus archivos en relación con las afectaciones, de cualquier tipo en relación con la línea 3 en el Boulevard Paseo del Valle Verde en la ciudad de Ensenada.

6. De los programas operativos anuales publicados por el Sujeto Obligado en su portal de Obligaciones de Transparencia, y en razón de lo manifestado por parte del Sujeto Obligado tanto al momento de dar respuesta y contestación al Sujeto Obligado al presente procedimiento, a juicio de este Órgano Garante, la respuesta emitida por éste corresponde con lo solicitado por la parte recurrente, puesto que no existe algún programa específico que encuadre dentro de los solicitado por parte del recurrente, aunado a lo anterior al momento de dar contestación al presente recurso, el Sujeto

Obligado hizo la aclaración de no contar con un programa de reparaciones como tal, sino un listado de obras realizadas en razón de los daños a la línea 3 de la avenida Paseo de Valle Verde.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	<p>De conformidad con lo expuesto en los considerandos Cuarto, Quinto, y Sexto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente ordenar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En relación con el primer punto de la solicitud, se SOBRESEE. 2. En relación con el punto dos de la solicitud de acceso a la información, se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado para que entregue al solicitante el "estudio de ingeniería" que se encuentra en proceso de elaboración, así como un diagnóstico técnico formal, o bien funde y motive las razones por las cuales el documento proporcionado se trata de un "diagnóstico técnico". 3. En relación con el punto tres de la solicitud, se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado para que entregue al solicitante la relación y los costos de operación generados en razón de los percances en la línea 3 de Avenida Paseo de Villa Verde en el periodo comprendido entre el 1 uno de enero de 2004 dos mil cuatro y el 31 treinta y uno de agosto de 2014, aun cuando éstos sean cuantificados de manera mensual y no como los detalla la parte recurrente. 4. En relación con este punto, se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado para que informe la cantidad estimada en metros cúbicos o su equivalente de pérdida de agua, en relación con la avenida Paseo de Valle Verde, ya sea su colonia aledaña o de la forma en que pueda cuantificarse en el periodo comprendido del primero de enero de 2004 al 31 treinta y uno de agosto de 2014 dos mi catorce. 5. En relación con este punto, se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado para que entregue a la parte recurrente la información con la que cuente en relación con los daños causados a la línea 3 de la avenida Paseo de Valle Verde, aun cuando no se haya elaborado un estudio expreso al respecto, la información con la que cuente el Sujeto Obligado derivado de las afectaciones multireferidas. 6. En relación con este punto, se CONFIRMA la respuesta del Sujeto Obligado.
---	---

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución y éstos se pronunciaron en

el sentido del mismo, el Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-03-10. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/120/2014 interpuesto en contra de la Comisión de Servicios Públicos de Ensenada, en el que en relación con el primer punto de la solicitud, se SOBRESEE, en relación con el punto dos de la solicitud de acceso a la información, se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado para que entregue al solicitante el “estudio de ingeniería” que se encuentra en proceso de elaboración, así como un diagnóstico técnico formal, o bien funde y motive las razones por las cuales el documento proporcionado se trata de un “diagnóstico técnico”, en relación con el punto tres de la solicitud, se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado para que entregue al solicitante la relación y los costos de operación generados en razón de los percances en la línea 3 de Avenida Paseo de Villa Verde en el periodo comprendido entre el 1 uno de enero de 2004 dos mil cuatro y el 31 treinta y uno de agosto de 2014, aun cuando éstos sean cuantificados de manera mensual y no como los detalla la parte recurrente, en relación con este punto, se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado para que informe la cantidad estimada en metros cúbicos o su equivalente de pérdida de agua, en relación con la avenida Paseo de Valle Verde, ya sea su colonia aledaña o de la forma en que pueda cuantificarse en el periodo comprendido del primero de enero de 2004 al 31 treinta y uno de agosto de 2014 dos mi catorce, en relación con este punto, se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado para que entregue a la parte recurrente la información con la que cuente en relación con los daños causados a la línea 3 de la avenida Paseo de Valle Verde, aun cuando no se haya elaborado un estudio expreso al respecto, la información con la que cuente el Sujeto Obligado derivado de las afectaciones multireferidas, en relación con este punto, se CONFIRMA la respuesta del Sujeto Obligado, debiéndose notificar debidamente a las partes y publicarse en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.**

2. RR/134/2014, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. El Consejero Ciudadano Presidente expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: *Aún cuando la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California no establece que las respuestas que emiten los Sujetos Obligados deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas, del texto Constitucional así como de las Tesis anteriores, se desprende la obligación inminente de éstos a emitirlas de una manera debidamente fundada y motivada. Por su parte es necesario precisar, que la inexistencia de la información se encuentra estrechamente ligada con la obligación del Sujeto Obligado de generar, administrar o poseer la información materia de la solicitud, circunstancia que no se acreditó en el presente procedimiento, puesto que no se encuentra dentro de sus atribuciones contar con dicha información. Lo anterior cobra sustento con el siguiente criterio 07/10 emitido por el Órgano Garante a nivel federal, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI):*

“No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.

Por lo tanto este Instituto no considera procedente que el Sujeto Obligado realice una declaración formal de inexistencia, cuando de sus facultades no se desprende obligación alguna en poseer la información peticionada.

Por otra parte, aun cuando dicha información existiese, por tratarse de la configuración de un delito o de una investigación judicial, no sería materia sobre la cual este Órgano Garante pueda pronunciarse al respecto.

<p>SENTIDO DE LA RESOLUCION</p>	<p>De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado, para que emita un informe fundado y motivado, exponiendo los motivos por los cuales no genera, administra o posee la información a que se refiere el punto número 1 de la solicitud que dio origen al presente procedimiento. Por su parte se CONFIRMA la respuesta del Sujeto Obligado en relación con los puntos 2 y 3 de la solicitud de acceso a la información.</p>
--	---

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución y éstos se pronunciaron en el sentido del mismo, el Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-03-11. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/134/2014 interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado, para que emita un informe fundado y motivado, exponiendo los motivos por los cuales no genera, administra o posee la información a que se refiere el punto número 1 de la solicitud que dio origen al presente procedimiento y por su parte se CONFIRMA la respuesta del Sujeto Obligado en relación con los puntos 2 y 3 de la solicitud de acceso a la información, debiéndose notificar debidamente a las partes y publicarse en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.**

3. RR/135/2014, interpuesto en contra de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana. El Consejero Ciudadano Presidente expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: *De las documentales que obran en el expediente se observa que mediante su respuesta, el Sujeto Obligado procedió a entregar a la Parte Recurrente el Presupuesto Asignado a la Unidad de Relaciones Públicas durante los ejercicios 2013 y 2014, los contratos celebrados del 01 de enero al 31 diciembre de 2013, los contratos celebrados del 01 de enero al 25 septiembre de 2014, así como el importe*

de cada uno, tal y como lo solicitó el peticionario en su solicitud de acceso a la información. Ulteriormente, aun y cuando esta información no formaba parte de la solicitud original de acceso a la información, en su respuesta al presente recurso, el Sujeto Obligado procedió a hacer entrega además de la información relativa al tipo de contrato celebrado para la difusión de medios.

Por otra parte, la Parte Recurrente manifiesta en el presente recurso que la información fue entregada de manera parcial, puesto que la información relativa a los contratos celebrados durante el 2013 no cuadran con el presupuesto asignado; por lo tanto es menester resonar que de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Instituto no se encuentra facultado para pronunciarse respecto de la veracidad de las respuestas emitidas por parte los Sujetos Obligados; lo anterior se robustece al invocar el criterio orientador **31/10** emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

<p>SENTIDO DE LA RESOLUCION</p>	<p>De conformidad con lo expuesto en los considerandos Cuarto, Quinto y Sexto, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante CONFIRMA la respuesta emitida por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.</p>
--	--

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución y éstos se pronunciaron en el sentido del mismo, el Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-03-12. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/135/2014, interpuesto en contra de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, en el que se CONFIRMA la respuesta emitida por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, debiéndose notificar debidamente a las partes y publicarse en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.**

4. RR/139/2014, interpuesto en contra del Poder Legislativo del Estado. El Consejero Ciudadano Presidente expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: *La Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California señala que si bien "trabajador es la persona física que presta a las autoridades públicas un trabajo personal subordinado consistente en un servicio material, intelectual, o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida, para cada profesión u oficio, en virtud del nombramiento que le fuera expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores permanentes o temporales", para los efectos de la misma, no se consideran como "trabajadores" a los diputados, y por ende, los mismos no tendrán derecho a las prestaciones que se contienen en dicha Ley.*

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en su Capítulo III señala que son derechos de los Diputados el percibir la dieta que les corresponde de conformidad con el Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo.

De lo anterior se deduce que los diputados, por un lado, son servidores públicos de elección popular, esto es, que su encargo es sólo ciudadano, de índole representativo y que deriva de la voluntad del pueblo, en otras palabras, que es político; que actualmente integran la XXI Legislatura y que perciben un emolumento llamado "dieta", que es una asignación presupuestal con cargo al erario público, que tiene como finalidad remunerarlos por la representación política que ostentan.

En estas condiciones, el citado beneficio "dieta", por ser inherente al desempeño de esa representación política, tiene esa misma naturaleza, y no puede ni debe considerarse como un derecho subjetivo público de los contenidos en la parte dogmática de la Constitución o bien en el artículo 123 de ese Supremo Ordenamiento, como lo es el salario de quienes si son considerados como trabajadores del Poder Legislativo del Estado, motivo por el cual no tienen derecho a prestación alguna conforme a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios, por lo tanto, la telefonía móvil no forma parte de su dieta, ni se trata de una prestación inherente a su cargo como servidores públicos de elección popular, consistente únicamente en la remuneración mensual de dichos legisladores.

De la fracción II del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en concatenación con lo establecido por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios, se obtiene que el goce de telefonía móvil no es un derecho del que gozan los servidores públicos materia de la solicitud original de acceso a la información, y por lo tanto, en protección a los datos personales de los mismos, tampoco procede la entrega del número telefónico particular fijo o móvil, pues de hacerse pública dicha información, se afectaría injustificadamente sus derechos individuales o su vida privada.

Lo anterior se encuentra robustecido invocando el criterio orientador 12/13 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala que el número de teléfono celular asignado a servidores públicos es información de carácter público cuando este goza de dicho servicio como parte de sus prestaciones como servidor público, situación la cual no acontece en lo particular.

<p>SENTIDO DE LA RESOLUCION</p>	<p>De conformidad con lo expuesto en los considerandos Quinto, Sexto y Séptimo, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante CONFIRMA la respuesta emitida por el Poder Legislativo del Estado.</p>
--	--

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución y éstos se pronunciaron en el sentido del mismo, el Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-03-13. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/139/2014, interpuesto en contra del Poder Legislativo del Estado, en el que se CONFIRMA la respuesta emitida por el Poder Legislativo del Estado, debiéndose**

notificar debidamente a las partes y publicarse en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.

5. RR/141/2014, interpuesto en contra de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado. El Consejero Ciudadano Presidente expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

De acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, a la Secretaría de Planeación y Finanzas compete efectuar los pagos que deba realizar el Gobierno del Estado, compete a su Dirección de Egresos el supervisar la distribución y pago de nóminas y a su Departamento de Nóminas el revisar y validar la instrucción de pago emitida por parte de las Dependencias, y establecer los procedimientos para la emisión de nóminas especiales y de compensación, así como controlar y efectuar su pago, efectuar descuentos y retenciones a los trabajadores de Magisterio Estatal o Federal a solicitud de la Secretaría de Educación y Bienestar Social o el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógico, recibir por parte de la Subsecretaría de Innovación y Modernización Tecnológica Gubernamental los cheques y nóminas de Burocracia, Magisterio Estatal, y Magisterio Federal para ser enviados a las Dependencias así como realizar y revisar las constancias de percepciones y retenciones anuales de los trabajadores del Estado, para los efectos fiscales que correspondan.

Así pues, es dable concluir que la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado resulta competente para dar respuesta respecto de las aportaciones y retenciones, para cubrir cuotas al Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, de todas las dependencias que integran al Poder Ejecutivo del Estado, incluido el Magisterio Estatal, ya que es aquella quien se encuentra facultada para llevar el ejercicio, control, seguimiento y evaluación del gasto público del ejecutivo estatal.

A) CONTESTACIÓN AL RECUROS DE REVISIÓN

El secreto fiscal previsto en el artículo 108 del Código Fiscal del Estado exige la reserva absoluta de la información tributaria de los contribuyentes (declaraciones y datos que

hubieren suministrado o los aportados por terceros con ellos relacionados, así como los que se obtengan en el ejercicio de las facultades de comprobación), a cargo del personal de las autoridades fiscales que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales.

De la interpretación de los artículos relativos a la información reservada dentro de la Ley de Transparencia, se concluye que la información en poder de los Sujetos Obligados no se reserva oficiosamente, sino que se encuentra supeditada a la existencia de un acuerdo de reserva, pues así se concluye de lo que disponen los artículos en mientes. Esto es, no es suficiente para estimar una información como reservada el solo hecho de que la autoridad estime que ésta encuadra en un supuesto de reserva, ello es así porque los numerales 25 y 27 que regulan la existencia del acuerdo de reserva en cualquiera de los supuestos.

Del Acuerdo de Reserva AR-SPF-02/06 se advierte que el Sujeto Obligado clasificó la información relativa a procedimientos fiscales, declaraciones, datos suministrados por los contribuyentes o causantes, y por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, en poder del personal oficial que intervenga en los citados tramites.

Del nexo inductivo que puede hacerse entre el Artículo 108 del Código Fiscal del Estado y el Artículo 134 Constitucional (referente al correcto ejercicio del gasto público) se observa que el secreto fiscal no puede ser considerado como absoluto en esta situación particular, pues si la autoridad hacendaria no cumpliera con su obligación de dar el máximo acceso a la información, se encontraría obstruyendo uno de los derechos fundamentales de las personas, esto es, el derecho de acceso a la información. La garantía del acceso a la información tributaria es una obligación del Estado para evitar que los poderes amplios de la hacienda pública sean mal usados por los funcionarios y servidores, y se causen perjuicio a los contribuyentes y al erario público.

De lo expuesto anteriormente, se advierte que la reserva solo se justifica cuando la apertura de los datos se enfrente a intereses superior o igualmente protegidos, por lo

tanto, la carga de la prueba para demostrar que cierta información debe mantenerse en secreto recae sobre los Sujetos Obligados, evitándose con esto que los Sujetos Obligados antepongan intereses privados a los públicos, negando la información arbitrariamente.

Así pues, cuando se clasifica una información en términos del Capítulo V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, relativo a la Información Pública Reservada, deben considerarse los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico, esto es, se requiere de una ponderación de los valores en conflicto para poder determinar de manera cierta que la publicación de los mismo pone en riesgo la protección de las personas, y que por ende, procede una reserva temporal de dicha información.

En consecuencia, debe hacerse una ponderación entre el secreto fiscal establecido en el Código Fiscal del Estado y el derecho fundamental de acceso a la información consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, de la confrontación de ambos debe prevalecer en mayor medida posible el derecho humano que protegido por nuestra Carta Magna, es por ello que en cuanto menor es el grado de salvaguarda del secreto fiscal, mayor es la importancia de la satisfacción del derecho humano al acceso a la información.

Descrito lo anterior, debe precisarse que si bien por un lado, la información que le sea entregada a los recurrentes relativa a las retenciones que se realizan a los servidores públicos que sean estrictamente de carácter personal, no constituyen de ninguna manera información inherente a la función pública que desempeña, y por lo tanto, no tienen relación con la transparencia en la gestión pública, ni mucho menos con la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados, por otro lado, las retenciones que tienen naturaleza pública, son aquellas que con el carácter general se hacen a los servidores públicos de manera obligatoria y que están relacionadas directamente con su remuneración, las cuales se plasman en las retenciones que el Estado se encuentra obligado a realizar a los Servidores Públicos por las percepciones, remuneraciones o prerrogativas económicas que tienen asignadas con motivo de su nombramiento. Por lo tanto, con la publicación de la información solicitada, no se revela el patrimonio total de los servidores públicos, sino

únicamente el referido a su actividad como servidor público, por lo que de ninguna manera revela datos personales y por el contrario atiende a los principios de máxima publicidad, demostrándose el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como la no evasión fiscal, obligaciones y cumplimientos en los que está interesada la sociedad.

De todo lo anterior se obtiene que contrario a lo ostentado por el Sujeto Obligado, el entregar la información solicitada por la ahora parte recurrente en su solicitud de acceso a la información, no constituye una violación al denominado secreto fiscal, sino por el contrario contribuye al ejercicio del derecho al acceso a la información.

<p>SENTIDO DE LA RESOLUCION</p>	<p>De conformidad con lo expuesto en los considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 84 fracción II, se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado recurrido en el presente procedimiento, para que emita una nueva respuesta donde entregue al solicitante la información materia del presente procedimiento.</p>
--	--

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución y éstos se pronunciaron en el sentido del mismo, el Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-03-14. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/141/2014, interpuesto en contra de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, en el que se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado recurrido en el presente procedimiento, para que emita una nueva respuesta donde entregue al solicitante la información materia del presente procedimiento, debiéndose notificar debidamente a las partes y publicarse en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.**

6. RR/142/2014, interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California. El Consejero Ciudadano Presidente expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: *De lo anterior se desprende que la parte recurrente se agravió únicamente de las respuestas a los incisos a) y f) en relación con las tasas para calcular los montos solicitados en dichos incisos. En tal virtud el Sujeto Obligado manifestó haber entregado a la parte recurrente información complementaria a su solicitud, pues reconoció haber entregado la información incompleta de manera involuntaria.*

De la inspección al Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado, se desprende que al momento de dar contestación al presente recurso de revisión, entregó la información complementaria de la cual se agravió la parte recurrente al momento de presentar su escrito de recurso de revisión, consistente en las tasas sobre las cuales se calcularon los montos retenidos a los trabajadores, tanto del magisterio como de la burocracia, en el ejercicio fiscal 2012.

No obstante lo anterior, aún y cuando la Parte Recurrente fue debidamente notificada para que manifestara su conformidad respecto de la información entregada por el Sujeto Obligado durante la substanciación del presente recurso de revisión, se le citó a audiencia e incluso se le dio oportunidad para alegar lo que a su derecho conviniera, ésta fue omisa en pronunciarse en dichos momentos procesales; aunado a lo anterior, no existe prueba en contrario que desvirtúe que la información entregada por el Sujeto Obligado se entregó de manera completa; por lo tanto, es posible determinar que el Sujeto Obligado entregó de manera completa la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, identificada como UCT-141871.

<p>SENTIDO DE LA RESOLUCION</p>	<p>De conformidad con lo expuesto en el Considerando Tercero en relación con lo establecido los artículos 84 fracción I y 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se SOBRESEE el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California en los términos expuestos.</p>
--	--

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución y éstos se pronunciaron en el sentido del mismo, el Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-03-15. Se aprueba el proyecto de RR/142/2014, interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, en el que se SOBRESSEE el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California en los términos expuestos, debiéndose notificar debidamente a las partes y publicarse en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.**

7. RR/155/2014, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana. El Consejero Ciudadano Presidente expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: *El Subsidio para la Seguridad en los Municipios (SUBSEMUN) se otorga a los municipios y, en su caso, a los estados, cuando éstos ejercen la función de seguridad pública en lugar de los primeros o coordinados con ellos, para fortalecer las instituciones de seguridad municipales. Con este subsidio se cubren aspectos de prevención del delito, evaluación de control de confianza de los elementos operativos de las instituciones policiales municipales, su capacitación, recursos destinados a la homologación policial y a la mejora de condiciones laborales de los policías, su equipamiento, la construcción de infraestructura y la conformación de bases de datos de seguridad pública y centros telefónicos de atención de llamadas de emergencia.*

Así pues, aún cuando el subsidio que hoy nos ocupa proviene de recursos federales, una vez que éste es asignado al Ayuntamiento -Sujeto Obligado establecido en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California-, el mismo tiene la obligación de dar a conocer dicha información pública conforme a lo establecido en el artículo 17 de la misma.

Del contraste entre lo solicitado por la ahora parte recurrente y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no es dable considerar que con la misma se haya colmado el derecho de acceso a la información, pues el solicitante requirió un desglose detallado de la información que el Ayuntamiento de Tijuana tiene la obligación a publicar de oficio, y este se limitó únicamente a hacer entrega de los montos de dichos ingresos.

Bajo este escenario, conviene mencionar que de acuerdo las Reglas de Operación del Subsidio para la Seguridad en los Municipios, la verificación consiste en la actividad que permite comprobar física y documentalmente, por medios electrónicos u otros, así como a través de revisiones de gabinete, el avance físico y financiero de la ejecución de una acción realizada a través de los recursos del SUBSEMUN; en concatenación a ello resulta aun más posible elucidar que el Sujeto Obligado cuenta con la información detalladas contenida en solicitud que dio origen al presente procedimiento, puesto que es obligación del Sujeto Obligado, como beneficiario del Subsidio, el reportar trimestralmente al Consejo Nacional, por conducto del Secretariado Ejecutivo, la información sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con los recursos del SUBSEMUN.

Por otra parte, cabe resonar que al no dar contestación al presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado fue omiso en manifestarse respecto de la modalidad de entrega requerida por el entonces solicitante; es importante destacar que de acuerdo con lo estipulado en el artículo segundo del Decreto por el que se Establece la Regulación en Materia de Datos Abiertos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de febrero de 2015 dos mil quince, se entiende por datos abiertos todos aquellos datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, y pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos, por cualquier interesado; de igual manera el artículo quinto del referido Decreto, establece que para ser considerados como datos abiertos, los conjuntos de datos deberán contar con las siguientes características mínimas: gratuitos, no discriminatorios, de libre uso, legibles por máquinas, integrales, primarios, oportunos y permanentes.

La Reutilización de la Información del Sector Público es el objetivo principal de la iniciativa 'Open Data'. La cual consiste en poner la información del sector público disponible, en

bruto y en formatos estándar abiertos, facilitando su acceso y permitiendo su reutilización tanto a particulares como a empresas para fines comerciales o no.

En conclusión de lo antes expuesto, en caso de que le Sujeto Obligado contara con la información en el formato peticionado por el recurrente, procede la entrega de información en formato de datos abiertos, sin embargo atendiendo al artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California el cual establece que la información se entregará en el estado en que se encuentre, el Sujeto Obligado puede entregar la información de tal manera. Sin embargo, **SE EXHORTA AL SUJETO OBLIGADO A QUE EN LA MEDIDA DE SUS POSIBILIDADES PROCURE ENTREGAR A LOS SOLICITANTES, LA INFORMACIÓN EN BASES DE DATOS MANEJABLES PARA SU REUTILIZACIÓN, TAL Y COMO SE EXPUSO ANTERIORMENTE.**

En caso de no contar con la información materia del presente procedimiento en el formato peticionado por la parte recurrente, el Sujeto Obligado deberá expresar los motivos por los cuales le es materialmente imposible entregar la información en dichos formatos.

<p>SENTIDO DE LA RESOLUCION</p>	<p>De conformidad con lo expuesto en el considerando Cuarto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 84 fracción II, se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado, para que emita una nueva respuesta donde entregue al solicitante la información completa materia del presente procedimiento preferentemente en la modalidad de datos abiertos y en caso de no poder entregar la información en dichos formatos, exprese los motivos por los cuales no le es posible entregar la información en la modalidad peticionada.</p>
--	--

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución y estos se pronunciaron en el sentido del mismo, el Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-03-16. Se aprueba el proyecto de resolución RR/155/2014, interpuesto**

en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana, en el que se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado, para que emita una nueva respuesta donde entregue al solicitante la información completa materia del presente procedimiento preferentemente en la modalidad de datos abiertos y en caso de no poder entregar la información en dichos formatos, exprese los motivos por los cuales no le es posible entregar la información en la modalidad peticionada, debiéndose notificar debidamente a las partes y publicarse en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.

8. RR/157/2014, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana. El Consejero Ciudadano Presidente expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: *El Pleno de este Órgano Garante asistido por la Secretaria Ejecutiva, ingresó a los enlaces otorgados como respuesta por parte del Sujeto Obligado, advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en colmar el derecho de acceso a la información al proporcionar dicho enlace, pues es incuestionable que dicha página de internet no contiene la información materia de la solicitud, incumpliendo lo señalado por el numeral 63 de la Ley en materia de Transparencia del Estado.*

Por otra parte, cabe resonar que al no dar contestación al presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado fue omiso en manifestarse respecto de la modalidad de entrega requerida por el entonces solicitante, es importante destacar que de acuerdo con lo estipulado en el artículo segundo del Decreto por el que se Establece la Regulación en Materia de Datos Abiertos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de febrero de 2015 dos mil quince, se entiende por datos abiertos todos aquellos datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, y pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos, por cualquier interesado; de igual manera el artículo quinto del referido Decreto, establece que para ser considerados como datos abiertos, los conjuntos de datos deberán contar con las siguientes características mínimas: gratuitos, no discriminatorios, de libre uso, legibles por máquinas, integrales, primarios, oportunos y permanentes.

La Reutilización de la Información del Sector Público es el objetivo principal de la iniciativa 'Open Data'. La cual consiste en poner la información del sector público disponible, en

bruto y en formatos estándar abiertos, facilitando su acceso y permitiendo su reutilización tanto a particulares como a empresas para fines comerciales o no.

En conclusión de lo antes expuesto, en caso de que le Sujeto Obligado contara con la información en el formato peticionado por el recurrente, procede la entrega de información en formato de datos abiertos, sin embargo atendiendo al artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California el cual establece que la información se entregará en el estado en que se encuentre, el Sujeto Obligado puede entregar la información de tal manera. Sin embargo, **SE EXHORTA AL SUJETO OBLIGADO A QUE EN LA MEDIDA DE SUS POSIBILIDADES PROCURE ENTREGAR A LOS SOLICITANTES, LA INFORMACIÓN EN BASES DE DATOS MANEJABLES PARA SU REUTILIZACIÓN, TAL Y COMO SE EXPUSO ANTERIORMENTE.**

En caso de no contar con la información materia del presente procedimiento en el formato peticionado por la parte recurrente, el Sujeto Obligado deberá expresar los motivos por los cuales le es materialmente imposible entregar la información en dichos formatos.

<p>SENTIDO DE LA RESOLUCION</p>	<p>De conformidad con lo expuesto en el considerando Cuarto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 84 fracción II, se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado, para que emita una nueva respuesta donde entregue a la parte recurrente las versiones públicas de los manuales de procedimientos y de control para la ejecución y manejo de fondos del Subsidio para la Seguridad en los Municipios (SUBSEMUN) y Programa Nacional de Prevención (PRONAPRE), preferentemente en la modalidad de datos abiertos y en caso de no poder entregar la información en dicho formato, exprese los motivos por los cuales no le es posible entregar la información en la modalidad peticionada.</p>
--	---

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución y éstos se pronunciaron en el sentido del mismo, el Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se

tomó el siguiente **ACUERDO AP-03-17**. Se aprueba el proyecto de resolución **RR/157/2014**, interpuesto en contra del **XXI Ayuntamiento de Tijuana**, en el que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, para que emita una nueva respuesta donde entregue a la parte recurrente las versiones públicas de los manuales de procedimientos y de control para la ejecución y manejo de fondos del Subsidio para la Seguridad en los Municipios (**SUBSEMUN**) y Programa Nacional de Prevención (**PRONAPRE**), preferentemente en la modalidad de datos abiertos y en caso de no poder entregar la información en dicho formato, exprese los motivos por los cuales no le es posible entregar la información en la modalidad peticionada, debiéndose notificar debidamente a las partes y publicarse en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.

Posteriormente una vez concluidos los proyectos de recursos de revisión expuestos, y al no existir puntos enlistados en el punto número VI del Orden del día relativo a Asuntos Generales se procedió al siguiente punto del orden del día.

Desahogados los puntos anteriores, en relación con el punto número VII del Orden del día, la Secretaria Ejecutiva hizo constar que durante la Segunda Sesión Ordinaria se aprobó el acta de la Primera Sesión Ordinaria del Pleno del ITAIPBC, así como 8 proyectos de resolución de Recursos de Revisión.

Al no haber más asuntos que tratar, el Consejero Ciudadano Presidente expresó que la Tercera Sesión Ordinaria de marzo de 2015 se llevará a cabo el día jueves 18 de marzo del presente, lugar y hora por definir.

Finalmente, el Consejero Ciudadano Presidente Enrique Alberto Gómez Llanos León, agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes y clausuró la Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California a las 14:12 horas del día 12 de marzo de 2015.



ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
Consejero Ciudadano Presidente del ITAIPBC



ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
Consejera Ciudadana Titular



ROBERTO JOSÉ QUIJANO SOSA
Consejero Ciudadano Suplente



MARLENE SANDOVAL OROZCO
SECRETARIA EJECUTIVA

La presente Acta consta de 24 hojas, fue aprobada en la Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, celebrada el 18 de marzo de 2015 y firmada conforme al artículo 68 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California en esa misma fecha.

De igual manera, en términos del artículo 74 del Reglamento referido, la Sesión a que se refiere la presente acta, fue grabada en audio y video, los cuales fueron agregados al Diario de Debates y publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.